

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 13 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 290 de 17 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Por diversas circunstancias no han tenido en el Ministerio de la Gobernación antes debido cumplimiento los preceptos del artículo 5.º de la ley de 2 de Marzo próximo pasado y Real decreto del día siguiente, que ordenaron la amortización del 25 por 100 del personal existente en todos los Departamentos ministeriales, en las condiciones y con las salvedades que en aquellos preceptos se determinan.

El Ministro que suscribe, si bien estima indispensable llevar á ejecución lo mandado, sin dilación alguna, considera que los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y el personal de Sanidad pública, necesitados de aumento, no pueden sufrir disminución sin quedar indotados é incumplidos los servicios que les están encomendados hallándose indudablemente comprendidos en los casos de excepción que los citados preceptos previeron, por lo cual se promoverá por este Ministerio el expediente necesario para que así sea reconocido.

Debe limitarse, por consiguiente, la observancia inmediata de las citadas disposiciones al personal administrativo y subalterno á que se contrae y que rigen las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, y aun cuando no deja de ofrecer inconvenientes la amortización en las plantillas del primero, puesto que no es excesivo y lo evi-

dencia el que alcanza el número exiguo de 689 funcionarios y lo múltiple y complicado de los servicios que cumplen no aconsejen en realidad disminuirlos, impuesta la precisión de realizarlo, es de esperar que el estímulo del mejoramiento que consigan compense el esfuerzo de asiduidad y mayor trabajo que han de imponerle las reducciones obligadas.

La modificación que se introducirá dentro y en consideración de los créditos vigentes no implica novedad alguna, puesto que está implantada ya en otros Departamentos recientemente y en virtud de los preceptos mencionados, y aun en dependencias de este Centro, es una realidad desde hace años, cuando se iniciara la precisión de satisfacer la aspiración generalmente sentida de suprimir los sueldos intermedios y fijar cada ascenso en la cantidad de 1.000 pesetas. En ello y en cumplir lo mandado en la Ley de 14 de Noviembre de 1916 estriba toda la reforma, porque respecto al personal que esta Ley comprende, el de inferior sueldo, es indispensable dar solución inmediata á la situación que está creada, pues habiendo ascendido con arreglo á su artículo 2.º 80 Oficiales de quinta clase á la inmediata superior, al no ser votada nueva ley de Presupuestos quedó indotado este ascenso para el ejercicio próximo, y si no se buscara el remedio se daría el caso anómalo de tener que restituir en 1.º de Enero á la clase de quinta á quienes hoy son de cuarta, inconveniente que se resuelve con la aplicación de parte del importe de las vacantes que existen y de las que ocurran hasta cubrir los haberes del mencionado personal ascendido, empezando después la implantación de la plantilla definitiva que se establece; todo con sujeción estricta á la autorización que otorga el artículo 1.º y á lo que preceptúan el artículo 5.º de la ley de 2 de Marzo último y el Real decreto de Hacienda del día siguiente.

La plantilla hoy en vigor quedará reducida en la cuarta parte del personal de que consta, y para conseguir la amortización sin perjuicio alguno de los funcionarios ni menoscabo de los derechos adquiridos, se suprimirán desde luego las vacantes hoy existentes, y en lo sucesivo una de cada tres que se produzcan en las clases de Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta, hasta el día en que con la última vacante amortizada quede constituida la plantilla, que ha de regir, confiriéndose, entre tanto, los ascensos ó mejoras por antigüedad rigurosas, exceptuadas las vacan-

tes que ocurran durante cada ejercicio y que no estén destinadas a la amortización, las cuales, como todas las que después se produzcan, seguirán proveyéndose en la forma que determinan las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, en debido respeto á los derechos adquiridos.

La adaptación del personal subalterno se subordinará al mismo principio, pero amortizándose una plaza por cuatro vacantes que se produzcan, aplicándose el importe invertible en mejoras á los porteros y ordenanzas en la proporción de una tercera parte á los primeros y dos á los otros.

La reforma es obligada que quede consolidada por las Cortes en el primer proyecto de presupuestos que se redacte; pero hasta entonces, al terminar cada ejercicio, se aplicará para el siguiente el importe que en aquél arroje la amortización, empezando la mejora por la clase inferior, como más necesitada, y siguiendo después, sucesivamente, por las inmediatas á las clases superiores, salvo lo que represente la quinta parte de las vacantes que se amortizan, que podrá aplicarse desde luego indistintamente á mejoras en alguna ó varias de las clases y categorías.

La reducción del personal exige la asiduidad de los funcionarios que resten, la cual procede imponer por la desaparición de viciosas prácticas, puesto que no sería lícito descargar ó eximir de trabajo á unos en perjuicio de sus compañeros, y á ello se provee estableciendo reglas que se inspiran en el propósito de evitarlo.

Tales el contenido del Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros se honra en someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Octubre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 2 de Marzo último, y á lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de Hacienda del día siguiente, las plantillas de los funcionarios administrativos y subalternos dependientes del Ministerio de la Gobernación, sometidos á las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, serán las siguientes:

Funcionarios administrativos.

Un Oficial Mayor, con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1910, 12.000 pesetas.

Cuatro Oficiales Mayores á 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Cuatro Oficiales primeros á 9.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Diez Oficiales segundos á 8.000 pesetas, 80.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros á 7.000 pesetas, 84.000 pesetas.

Quince Jefes de Negociado de primera á 6.000 pesetas, 90.000 pesetas.

Veintiocho Jefes del Negociado de segunda á 5.000 pesetas, 140.000 pesetas.

Treinta y ocho Jefes del Negociado de tercera á 4.000 pesetas, 152.000 pesetas.

Noventa y cinco oficiales de primera á 3.000 pesetas, 285.000 pesetas.

Ciento cuarenta y tres Oficiales de segunda á 2.000 pesetas, 286.000 pesetas.

Ciento sesenta y seis Oficiales de tercera á 1.500 pesetas, 248.500 pesetas.

Total, 1.453.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero Mayor, 4.000 pesetas
Cinco Porteros primeros a 3.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Ocho Porteros segundos á 2.000 pesetas, 22.000 pesetas.

Treinta Ordenanzas primeros á 1.500 pesetas, 45.000 pesetas.

Ciento treinta y dos Ordenanzas segundos á 1.250 pesetas, 165.000 pesetas.

Total, 251.000 pesetas.

Las precedentes plantillas se considerarán en vigor desde luego, á los efectos de las disposiciones mencionadas, y cualesquiera que sean las que se consignen en el primer proyecto de Presupuesto que se redacte, al final del detalle del artículo 3.º, capítulo 9.º de la sección 6.ª, se mencionará expresamente que «en la primera quincena de cada año se introducirán las modificaciones necesarias en los créditos de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º, hasta implantar por completo la plantilla definitiva que se establece por el presente Decreto».

Art. 2.º Desde la publicación de este Decreto se amortizarán, á los efectos del artículo anterior, una de cada tres vacantes que se produzcan en las clases hoy existentes de Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta y las de quinta de ingreso, hasta que quede definitivamente implantada la plantilla que establece dicho artículo, y los as-

censos ó mejoras de sueldo que se acuerden invirtiendo la mitad del crédito de la amortización, se concederán exclusivamente por antigüedad rigurosa. En el personal subalterno, se amortizará una de cada cuatro vacantes que se produzcan. Las vacantes de plazas, mejoradas ó no, que no correspondan á la amortización, seguirán proveyéndose con arreglo á las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, con la antigüedad del día siguiente al en que ocurran.

Art. 3.º Serán amortizadas las vacantes de Oficiales que existan en el día de la publicación de este Decreto, y de la mitad del crédito que importen las mismas, cuatro quintas partes se invertirán en consolidar la situación y dotación de los 80 Oficiales que fueron ascendidos por virtud de la Ley de 14 de Noviembre último, á partir de 1.º de Enero próximo, y la otra quinta parte se aplicará desde luego á la adaptación de las plantillas que se establecen. También se amortizarán, por excepción, las vacantes de Oficiales de todas clases que se produzcan, invirtiendo el importe correspondiente en la misma forma determinada en el párrafo anterior, pero tan sólo por el tiempo necesario hasta que esté consolidada la situación y dotación de todos los 80 Oficiales mencionados, aplicándose después, estrictamente, las reglas establecidas en el artículo segundo.

Art. 4.º Ningún funcionario dependientes del Ministerio de la Gobernación podrá ser destinado ó agregado á prestar servicio en dependencia ajena al mismo, ni tampoco en punto distinto del de su residencia de plantilla, no debiendo computarse haberes de traslación por más de ocho días, contados desde el cese al de posesión del nuevo destino. Las vacantes que hayan de proveerse por elección en cada clase, se atribuirán una al personal del Ministerio y dos al de los Gobiernos civiles. No podrá atribuirse el ascenso, pasándole turno, al funcionario ó al subalterno que oficialmente hubiese padecido enfermedad por tres ó más meses durante los doce anteriores al día que pudiera ascender. El Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, será responsable del importe de los haberes que reconociese en contravención á los preceptos de este artículo.

Artículo último. Se instruirá el expediente que determina el párrafo último del artículo 19 del proyecto de ley puesto en vigor por la Ley de 2 de Marzo y Real decreto de Hacienda del día siguiente, para que se declare que deben considerarse exceptuados de toda reducción las plantillas de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y del personal afecto á los servicios de Sanidad pública, dependientes del Ministerio de la Gobernación; y se derogan las disposiciones que se opongan á los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 290 de 17 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnica de Vitoria, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso

previo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península; y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 275 de 2 de Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.188.

CIRCULAR

Habiendo regresado en la mañana de hoy á esta ciudad, vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, cesando en su consecuencia D. Mariano Zera Vázquez, Secretario de este Gobierno, que interinamente lo desempeñaba.

Murcia 19 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Cuarta sección.

Número 2.000.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE MAZARRON

Don Miguel Munuera López, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante militar de Marina del distrito de Mazarrón y Juez instructor del mismo.

Hace saber: Que en la mañana del día diez y siete del actual apareció un cadáver de un hombre de raza negra en estado de completa descomposición sobre unas rocas en el sitio conocido por «La Panadera», de Puntas de Calnegre, vistiendo camisa blanca con listas azules y pantalón obscuro y en pelo. La persona que pueda dar algún dato para identificación del cadáver, se presentará en este Juzgado en días laborables y de nueve á doce de la mañana, para hacerlo así constar en la causa que por tal motivo se instruye, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de este edicto.

Puerto Mazarrón 30 de Septiembre de 1917.—El Juez instructor, Miguel Munuera.

Número 1.973.

REQUISITORIA

María Gálvez José, hijo de José y de Tomasa, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad,

estatura 1'575 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz, barba y boca regular, no teniendo señas particulares, domiciliado últimamente en Aguilas y se supone se encuentre en la actualidad en Lión (Francia), procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería España número cuarenta y seis, D. Rodolfo Espa Manzano, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Cartagena 30 de Septiembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Rodolfo Espa.

Número 2.949.

REQUISITORIA

Ortega Azorín Rafael, hijo de Rafael y de María, natural de Yecla, provincia de Murcia, de 24 años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, de 1'592 metros de estatura, quinto por el cupo de su pueblo y reemplazo de 1914, domiciliado últimamente en Balsicas (Murcia), donde marchó á residir en uso de licencia ilimitada, y á quien se le sigue expediente por faltar á incorporación, comparecerá en el término de quince días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Extremadura 15 Don Angel Fernández González, que reside en San Roque (Cádiz); bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Roque 21 de Septiembre de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Angel Fernández.

Número 1.939.

Gorreta Fernández José (a) Pando, conocido por Mateo Fernández Santiago, del reemplazo de 1912, del cupo de Cuevas (Almería), número 284 del sorteo, de 25 años de edad, gitano, de oficio esquilador, hijo de María Fernández Santiago, la cual reside en Cuevas, Barriada del Reulador, casado con Josefa Fernández Gil, residente en Murcia ó en Cuevas, procesado por la falta de deserción de este Regimiento Infantería Alava núm. 56, siendo sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poblada, frente y boca regulares, color trigueño; señas particulares la falta del dedo índice de la mano izquierda, comparecerá ante D. Juan González y González, Comandante Juez instructor de dicho Regimiento, en el término de diez días, en el local de este Juzgado, Pabellones de Santa Elena núm. 4, de esta capital.

Cádiz 20 de Septiembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Juan González.

Número 2.109.

Don Miguel Munuera López, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante interino del distrito de Mazarrón y Juez instructor del mismo,

Hace saber: Que en los días 16, 17 y 18 del pasado Septiembre, han sido hallados en la mar por varios pescadores 92 bocoyes de aceite de palma, con peso aproximado de 700 kilogramos y 17 igualmente con peso de 425, teniendo varias marcas ilegibles por lo borrosas, y viéndose en algunos de ellos las letras G. B. O.

Las personas que se crean con derecho á los referidos bocoyes, comparecerán en este Juzgado militar para hacerlo valer, en el plazo

de treinta días, á contar desde el día de hoy; advirtiéndose que una vez finalizado dicho plazo, no tendrán derecho á reclamación alguna y serán entregados á quienes correspondan con arreglo á lo dispuesto en la ley para estos casos.

Puerto de Mazarrón 9 de Octubre de 1917.—Miguel Munuera.

Número 2.048.

Edicto.

Don José Valderas Leal, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor de la causa que se sigue, con motivo del hallazgo en la playa denominada Cala del Caballo, de un bote con el cadáver de un hombre, de raza amarilla, dentro.

Cito á cuantas personas puedan dar razón de la persona á quien pertenecía el cadáver de autos y de las causas productoras de la muerte de la misma, para que comparezcan en el término de treinta días á declarar en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina ante el Juez que suscribe á declarar cuantos sean.

Cartagena 6 de Octubre de 1917.—José Valderas.

Quinta sección.

Número 2.179.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Como apesar de las gestiones de esta Administración no ha podido ser notificado en la calle de Fernández Caballero número 1.º y se ignora en la actualidad el domicilio de Don Ramón Díaz, por la presente se le hace saber que ha sido declarado en defraudación el expediente que se instruye por la venta al por mayor de vinos en la expresada calle y número que tiene de manifiesto el citado expediente, para que en el plazo de 10 días contados desde el siguiente al que se publique en este periódico oficial esta notificación, á fin de que pueda hacer las alegaciones y presentar las pruebas que á su derecho convengan.

Murcia 16 de Octubre de 1917.—Emilio Granja.

Número 2.166.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 6.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Valiente Guerrero, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha seis del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Vicente Guerrero, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 del actual á las doce horas de su mañana, en el local de esta Agen-

cia, situado en la calle de San Vicente número 4, Molina, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Las Torres de Cotillas y *Boletín Oficial* de la provincia y demás de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Antonio Vicente Guerrero.

Una casa situada en el término municipal de Cotillas, paraje de los Pulpites; que linda derecha Antonio Blaya Fernández; izquierda herederos de Pascual Martínez López; espalda Francisco Carrillo Guerrero, y frente su situación, con una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados. La deslindada finca ha sido capitalizada en 300 pesetas . 300 »

Esta finca carece de título inscrito, cuyo defecto habrá de suplirse por los medios que establece el artículo 14 de la ley Hipotecaria.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 9 de Octubre de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 1.724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Semestrales.

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
Antonio Ruiz, 4'21.
Antonio Guirao, 6'63.
Blas Abril, 1'84.
Ceferino Martínez, 7'89.
Francisco García, 8'30.
Francisco Pardo, 2'07.
Francisco Tomás, 12'45.
Juan Martínez, 2'09.
José Cárceles, 2'08.
Juan López, 2'37.
Joaquín Espada, 2'37.
Luis Alarcón, 5'69.
María Martínez, 4'50.
Sebastián Fernández, 4'15.

Anuales.

Antonio López, 1'77 pesetas.
Mariano Pelegrín, 2'37.
Pedro García, 1'54.

BENIAJAN

Semestrales.

Antonio Arce, 5'15 pesetas.
Antonio Serrano, 7'46.
Antonio Romero, 10'37.
Antonio Piqueras, 13'63.
Francisco Abellán, 4'15.
Francisco Alarcón, 5'63.
Francisco Hernández, 5'99.
Francisco Tornel, 4'74.
Isabel Carbajal, 4'15.
José Tomás, 1'90.
Josefa Magaña, 2'67.
Matias Sánchez, 1'79.
Manuel Serna, 2'79.
Nicolás Serrano, 2'84.
Pedro Mompeán, 2'49.
Pedro Guillén, 4'21.
Viuda de Pedro Carrillo, 3'56.

Anuales.

Antonio Arques, 1'77 pesetas.

Pedro Escribano, 2'37.
Santiago García, 2'37.
Tomás Escribano, 2'96.

Semestrales.

Antonio Pardo, 2'37 pesetas.
Francisco Pérez, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Luis Alonso Martínez, 4'05 pesetas.
Miguel Díaz, 7'04.
María Olaya Olivares, 8'76.
María Dolores Márquez, 1'52.
Manuel Pérez, 2'53.
Pedro Díaz, 2'53.
Pascual Martínez, 4'35.
Pedro Pérez Sánchez, 1'82.
Purificación Sánchez, 4'51.
Rafael López, 2'23.
Joaquín Martínez Pardo, 1'72.
José Ramón Camacho de la Escalera, 23'76.
Joaquín Nieto, 14'74.
Juan Domingo Ortega Cañavate, 2'79.
José Valle, 1'62.
Salvador Rosarroz Sánchez, 3'55.
Sebastián Soto Guillén, 2'08.

Anuales.

Antonio Alcaraz, 2'54.
Antonio Díaz López, 2'02.

Antonio Moreno García, 2'53.
Bartolomé Vidal Roca, 2'54.
Dorotea Merín García, 2'54.
Diego Ortega Soto, 2'54.
Francisco Marco, 2'54.
José Abad, 8'54.
José Antonio Ortiz, 2'54.
José Díaz Pérez, 2'53.
José García Aledo, 2'54.
José González, 2'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

A RBOLEJA

Semestrales.

Antonio Vidal, 5'67 pesetas.
Concepción Martín, 4'15.
Esteban Gómez, 4'86.
Francisco Hernández, 3'68.
José María Alcaraz, 1'78.
Juan Lozano, 1'60.
Mariano Muñoz, 1'78.
Patricio Lozano, 10'86.
Pedro Antonio Hernández, 4'96.
Salvador Cerezo, 5'10.
Teresa Morales, 3'44.

BRUJAS

Semestrales.

Antonio Sánchez, 2'08 pesetas.
Andrés Hernández, 15'71.
Antonio Ruiz, 4'52.
Antonio López, 3'36.
Antonio Martínez, 14'52.
Antonio Parraga, 14'88.
Antonio Madrid, 9'48.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 2.185.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Miguel Sáez Sánchez, Alcalde constitucional de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también el solicitar del Gobierno la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

ESPECIES	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
Queso.	100 kilogs.	230 »	14 »	597 kilogs.	835 »
Leche.	100 litros.	20 »	2 »	329 litros.	658 »
Paja de cereales y algarrubos.	100 kilogs.	»	0 05	4.150 kilogs.	207 »
Huevos.	El 100.	4 »	0 20	5.500 huevos	1.100 »
Leña.	100 kilogs.	2 50	0 15	7.000 kilogs.	1.050 »
Toda clase de hortalizas y frutas.	Id.	4 »	0 50	3.500 id.	1.750 »
TOTAL.					5.600 »

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

San Javier 13 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Miguel Sáez.

Número 2.183.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don Alfonso Aguilera Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena

Hago saber: Que hallándose terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de los edificios y solares de este término municipal para el próximo año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse por los contribuyentes comprendidos en dichos documentos las reclamaciones que estimen justas.

Archena 17 de Octubre de 1917.—Alfonso Aguilera.

Número 2.184.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Aprobados los pliegos de condiciones, para las subastas de degüello de reses en el Matadero público, uso forzoso de pesas y medidas municipales y pasaje de la Barca por el río Segura, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, con el fin de oír las reclamaciones procedentes.

Ulea 16 Octubre de 1917.—Francisco Tomás.

Octava sección.

Número 2.181.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN

Requisitoria.

García Navarro Andrés, hijo de Francisco y Juana, natural de Fuente-Alamo de Murcia, partido de Cartagena, provincia de Murcia, vecino de Fuente-Alamo, en donde está domiciliado, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, procesado en causa del Juzgado de instrucción de Hellin con el número 19 de 1915, sobre estafa por viajar sin billete en el tren, comparecerá ante la Audiencia de Albacete en término de diez días para ser reducido á prisión y otras diligencias.—Angel R. Obregon.

Número 2.174.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALMANSA

Don Fernando Moreno Vizcaino, Juez municipal Letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente de la jurisdicción del partido por licencia del propietario.

Por el presente, á virtud de hallarse comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal los procesados en la causa número veinticuatro del corriente año, sobre estafa por viajar en el tren sin billete Antodio Palazón, de trece años, natural de Fortuna; Rafael Luciano, de trece años, Antonio Torpin, de trece años, Fran-

cisco Martínez, de doce años y Vicente Boronat, de catorce años, los cuatro naturales de Alicante, se cita á los mismos para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Murcia y Alicante, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresados sujetos y en su caso, los conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Almansa á diez y seis de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Fernando Moreno.—El Secretario judicial, Pedro Mancebo.

Número 2.129.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Se dispone se deje sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín Oficial* de esa provincia, de fecha 1.º de Agosto último, bajo el número 778, llamando al procesado Juan Cerezo Verdú, por haber comparecido el mismo ante este Juzgado.

Murcia 11 de Octubre de 1917.—Manuel L. Avilés.

Número 2.075.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martínez Gómez y á Francisco Buendía Carrilló, vecinos de Pacheco, sin otros antecedentes, á fin de que en el improrrogable término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia comparezcan en este Juzgado, á la celebración del juicio de faltas que contra los mismos se sigue sobre infracción de la ley de Policía de Ferrocarriles, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Francisco Gallardo.—Por su mandado, José M. Truchaud.

Número 2.182.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Salvador Soto Ulloa, de diez y seis años, soltero, jornalero, vecino que fué de La Unión calle de los Morenos, y en la actualidad se ignora su paradero, para que el día veinticuatro de los corrientes y hora de las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado al objeto de asistir como denunciado al juicio verbal de faltas que contra aquél y Gabriel Galindo Ro-

mero, se instruye por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena quince de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, C. Campoy.

Número 2.164.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Don José María Llanes Fernández, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 22 de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta capital, la reunión para la designación de Vocales que han de formar la Junta en los años 1918 y 1919, y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados como mayores contribuyentes, gremios y retirados, se hace saber por el presente que servirá de citación á los mismos.

Murcia 17 de Octubre de 1917.—El Presidente, José María Llanes.—P. S. M.—El Secretario, José Baleriola Alonso.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, a presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»